



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-58/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida en el expediente identificado con la clave TEE-PES-07/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido promovente denunció a Miguel Ángel Navarro Quintero, precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, postulado por MORENA, por “la utilización de propaganda política o electoral violatoria al artículo 134 constitucional”. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit dictó sentencia considerando inexistentes las infracciones motivo de denuncia.

A consideración del partido actor, le causa agravio la sentencia porque está indebidamente fundada y motivada, ya que desde su perspectiva fueron mal analizados los hechos motivo de denuncia e indebidamente valoradas las pruebas aportadas.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El seis de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, postulado por MORENA, y Carmina Yadira Regalado Mardueño, diputada federal, por la supuesta infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.
2. **B. Sentencia impugnada.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en el TEE-PES-07/2021, declarando inexistentes las infracciones motivo de denuncia.
3. **C. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciséis de marzo del presente año, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
4. **D. Recepción en la Sala Superior y turno.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes



de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al juicio de revisión constitucional.

5. Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JRC-33/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **E. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
7. **F. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.
8. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a un precandidato a la gubernatura de una entidad federativa, así como al partido que lo postula y a una diputada federal.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
13. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el juicio se presentó



por escrito; en él se hace constar el nombre del accionante, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

14. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el doce de marzo de dos mil veintiuno; en ese sentido, el plazo legal de cuatro días para promover el juicio transcurrió del trece de marzo al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno; de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dieciséis de marzo del año en curso, resulta evidente su presentación oportuna.
15. **C. Legitimación y personería.** El medio de impugnación se insta por parte legítima, toda vez que el partido político hoy promovente fue quien promovió el procedimiento especial sancionador, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.
16. Asimismo, el juicio se promueve por Javier Alejandro Martínez Rosales, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, quien según consta en autos, tiene acreditada su personalidad.
17. **D. Interés jurídico.** El interés jurídico del partido enjuiciante se encuentra acreditado, porque impugna la sentencia que declaró inexistentes las infracciones denunciadas en el procedimiento

especial sancionador, lo que considera no es ajustado a derecho, dado que, a su juicio, de los hechos y con los elementos de prueba y una debida apreciación de los mismos, estarían acreditadas las violaciones denunciadas, por lo que ese actuar irregular de la responsable le genera agravio.

18. **E. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
19. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO

A. Sentencia impugnada

20. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit determinó que los hechos acreditados no constituyen una violación a la normativa electoral, conforme a lo siguiente.
 - En primer lugar, la autoridad responsable procedió a analizar los hechos denunciados que estaban acreditados.
 - En este sentido, tuvieron por acreditados los siguientes hechos:
 - La participación de los sujetos denunciados; Miguel Ángel Navarro Quintero y Carmina Yadira Regalado Mardueño.
 - El contenido de veintitrés páginas web relacionadas con los hechos denunciados.
 - La lona impresa colocada en el escenario utilizado para el evento del precandidato a Gobernador del Estado de Nayarit realizado en Bahía de Banderas el trece de enero del año en curso, es la siguiente:



- En relación a la lona utilizada en el evento, la autoridad responsable apuntó que si bien el color tinto de la anterior tenía cierta similitud con el utilizado por el partido MORENA y otro de los ocho colores institucionales previstos en el Manual de Identidad Gráfica del Gobierno Federal 2018-2024, lo cierto es que tal situación no se traduce en una violación a alguna disposición en materia electoral.
- Esto, al considerar que no existe una prohibición expresa en la normativa electoral que prevenga a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a no utilizar colores similares entre partidos políticos y entes públicos.
- Respecto de la imagen del águila en la propaganda cuestionada, el tribunal local estimó que no contaba con los elementos suficientes para poder suponer que se adoptó la imagen gubernamental del Gobierno Federal por parte del denunciado.
- Por cuanto hace a la asistencia de la diputada federal Carmina Yadira Regalado Mardueño al evento de precampaña con militantes y simpatizantes del partido MORENA, el tribunal responsable precisó que, contrario a lo expuesto por el partido denunciante, no se trataba de un día hábil para quienes ocupan el cargo de diputados federales, toda vez que, conforme a lo previsto en los artículos 65 y 66 de la Constitución federal, la Cámara de Diputados de la que es parte la denunciada, se encontraba en periodo de receso.
- Por lo anterior, consideró que el día de los hechos denunciados fue inhábil para el desempeño de las funciones de los diputados federales.
- Finalmente, determinó que no se configuraba la falta al deber de cuidado del instituto político MORENA que denunció el Partido Acción Nacional.

- Por lo anteriormente expuesto, el tribunal local declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

B. Pretensión y causa de pedir del actor

21. La pretensión del Partido Acción Nacional es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se decrete la existencia de actos anticipados de campaña. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable no fue congruente ni exhaustiva, ya que no analizó el total de las constancias de autos ni el contexto de las publicaciones y menos las similitudes entre la propaganda motivo de denuncia y la propaganda del gobierno federal. Así, en su opinión, se pasa por alto que la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012 y acumulados, consideró que la propaganda electoral no puede contener logotipos o cualquier otra referencia al gobierno federal.
22. En efecto, el accionante expone que la resolución impugnada no es congruente ni exhaustiva, dado que, no obstante que se encontraban acreditados los hechos, el Tribunal Estatal Electoral no realizó un análisis exhaustivo respecto de los hechos y las probanzas, ya que sólo se circunscribió a decir que *“...es un hecho notorio para este Tribunal que el color tinto es el que ha caracterizado al partido Morena desde su constitución en el año 2014, por lo que si bien resulta similar a dos de los ocho colores institucionales previstos en el Manual de Identidad Gráfica del Gobierno Federal 2018-2024, tal situación no infringe disposición alguna en materia electoral...”*, y en cuanto al contenido de la propaganda señaló la autoridad responsable que *“...se trata de un uso oficial dado al escudo nacional por una autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo, de la ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales... 30. Por lo tanto, la imagen gráfica del gobierno federal no es por sí sola la textura en cuestión, sino el conjunto de elementos, principalmente el escudo nacional acompañado de las palabras referidas, cuyo uso está regulado por citada ley”*.



23. Por lo que, en opinión del inconforme, el tribunal responsable no realizó un análisis y estudio de lo denunciado, pues no atendió a lo solicitado, ya que no se estaba discutiendo el color utilizado en la propaganda, o el uso del águila por parte del gobierno federal, sino el contenido y trascendencia de la imagen gubernamental en una propaganda política utilizada en el proceso electoral que se desarrolla, ya que no sólo se aportó como prueba el manual de identidad gráfica del Gobierno Federal, sino también, imágenes y video de las mañaneras donde la imagen gráfica del gobierno federal es visto por la ciudadanía todos los días; en tal sentido, los elementos básicos de la comunicación visual que transmite el gobierno de la república día a día, lo constituyen las sustancias de lo que se observa y se manifiesta a través del punto, la línea, el contorno, la dirección, el tono, el color, la textura, la escala, el movimiento, entre otros elementos.
24. Así, se debió tomar en consideración que los colores son similares, el águila es idéntica, el tipo de letra es similar a la utilizada por el Gobierno Federal, no obstante, tales diferencias son mínimas, pues a simple vista comparten elementos comunes significativos como es que el sello del águila y colores que se encuentran en el manual de identidad del gobierno federal aplicable para la administración pública federal. Por lo que se acredita la infracción a la norma constitucional al tratarse de propaganda electoral idéntica a la utilizada por el gobierno federal en su imagen institucional que genera una distorsión en la percepción al no poder diferenciar la propaganda política respecto de la propaganda institucional del gobierno federal, ya que ambos utilizan las mismas características que son el logotipo

del águila y los colores institucionales del gobierno federal que generan un grado de confusión en el electorado.

25. Agrega el inconforme que, acorde a los parámetros de la Sala Superior, basta la aparición aislada de un elemento gráfico de la propaganda institucional en la propaganda política, pues resulta que éste trascienda generando confusión entre ambos elementos propagandísticos, esto es, entre la propaganda institucional del gobierno federal y la utilizada en la propaganda política del precandidato.

C. Litis y aspectos no impugnados

26. De la revisión del acto controvertido y de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, se advierte que exclusivamente se dirigen a controvertir la no actualización de la infracción atribuida al precandidato denunciado, sin que se exponga alguna inconformidad respecto de la inexistencia de la infracción por la conducta de la diputada federal ni de la no actualización de la culpa *in vigilando* de MORENA.
27. En ese entendido, ante la falta de controversia sobre esos tópicos, lo procedente es dejar intocadas esas consideraciones, así como la declaración de inexistencia de la infracción tanto para la diputada federal denunciada y de MORENA; motivo por el cual sólo se analizará lo concerniente a la supuesta infracción del precandidato.

D. Decisión

28. Los agravios resultan **infundados**, ya que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar la queja y los elementos

de autos, por lo que atendió a lo expresamente denunciado, como se explica enseguida.

29. De la revisión de la denuncia, se advierte que el Partido Acción Nacional expuso, sustancialmente, que:

- 6.- De las siguientes imágenes descargadas de la página oficial del gobierno federal, de fecha 23 de diciembre de 2020, se puede observar al fondo, la imagen oficial del gobierno federal, conformada por dos colores, del lado izquierdo en tonos tintos de pantones 7421 C y 7420 C y del lado derecho tonos claros de pantone 465 C, según el Manual de Identidad Grafica 2018-2024, al centro en la parte superior plasmado un sello que conforma un águila, que se relaciona con la imagen en las lonas y/o espectaculares del precandidato a la gubernatura del estado por el partido político Morena en el Estado de Nayarit, Miguel Ángel Navarro Quintero, del lado izquierdo una pantalla con proyección de una imagen oficial y estampado un sello que conforma un águila del lado derecho de dicha pantalla.



- [...]



- De la imagen, se puede observar al fondo, la imagen oficial del gobierno federal, conformada por dos colores fondo tinto y letras en color blanco -como se consigna en el Manual de Identidad Grafica 2018-2024 del Gobierno Federal, a la izquierda plasmado un sello que conforma un águila que en su conjunto conforman la imagen institucional del gobierno federal y que se relaciona con la imagen en las lonas y/o espectaculares que contienen la propaganda político electoral del precandidato a la gubernatura del estado por el partido político MORENA en el estado de Nayarit, Miguel Ángel Navarro Quintero, ya que se puede apreciar claramente del lado izquierdo una pantalla con proyección de una imagen oficial y estampado que es un sello que conforma un águila, al centro la imagen del precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, Miguel Ángel Navarro Quintero y los colores institucionales, lo cual puede ser corroborado con el manual de identidad gráfica del gobierno federal y que a toda luces su utilización en un acto de precampaña es violatoria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- [...]
- Lo que colige que el precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero, el partido político MORENA, hacen uso de una imagen del gobierno federal para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral, por lo que puede beneficiarse de manera directa, pues relacionan al gobierno federal con el actual precandidato, creando confusión entre la propaganda político electoral y la propaganda gubernamental vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral local.
- [...]
- En este sentido, a partir de la aplicación directa del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, es conforme a derecho establecer el criterio que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de comunicación



social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases imágenes, voces y símbolos que pudieren ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral o propaganda personalizada de servidor público alguno. Así se motivó en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2018 y acumulado. **Esto es, no podrá contener logotipos, frases o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizadas de servidor público alguno.**

- [...]
- Por lo que, la propaganda política utilizada en el evento del precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit Miguel Ángel Navarro Quintero del partido político Morena en el municipio de Bahía de Banderas, causa una vulneración a la equidad de la contienda porque dicha propaganda tiene elementos que evidentemente vinculan con la propaganda del gobierno federal, beneficiándose directamente tanto el partido político como su precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral local, con el objeto de relacionarla directamente con el gobierno federal utilizando las imagen gráfica que día a día presenta en las mañaneras el Gobierno Federal y Presidente de la República, así posicionándose de manera inequitativa al utilizar la imagen del Gobierno Federal.
- [...]

30. Sobre tales argumentos, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resolvió, como se ha dejado patente, que: **i)** la similitud de colores no es ilegal, ya que no infringe disposición alguna en materia electoral, toda vez que no existe prohibición respecto del uso de colores similares entre partidos políticos y entes públicos y **ii)** la propaganda cuestionada únicamente contiene como rasgo similar, una parte de la textura contemplada en el multicitado manual, mas no el resto de sus elementos; ello no puede constituir, de forma alguna, la adopción de la imagen gubernamental del Gobierno Federal por parte del precandidato denunciado.

31. Así, confrontadas las razones dadas por la responsable con los hechos y argumentos de la denuncia, la Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al Partido Acción Nacional en cuanto a la falta de exhaustividad, ya que la responsable sí se pronunció respecto a que la propaganda electoral del candidato denunciado contiene elementos de similitud con la usada diariamente por el Presidente de la República, sin que de su análisis se pueda advertir que se genera una apropiación indebida que conlleve a confusión al electorado.
32. En efecto, la autoridad responsable atendió directamente los hechos y alegaciones de la denuncia, ya que expuso que la propaganda cuestionada no resulta ilegal, dado que no se infringe disposición alguna en materia electoral, porque el color, como elemento característico o diferenciador, usado tanto por partidos políticos como por los entes públicos, no genera derechos de exclusividad para quienes los emplean, aunado a que la propaganda únicamente contiene como rasgo similar, una parte de la textura contemplada en el multicitado manual mas no el resto de sus elementos, por ello no puede constituir, de forma alguna, la adopción de la imagen gubernamental del Gobierno Federal.
33. Lo anterior evidencia que no existe violación a los principios de exhaustividad y congruencia, ya que el Tribunal local analizó la totalidad de aspectos motivo de denuncia, aunado a que la estudió en su integridad, evidenciando que la propaganda motivo de denuncia no guarda similitud con la propaganda gubernamental; si bien expuso en párrafos separados el estudio de los elementos que el denunciante adujo como similares, ello



no implica que no se haya realizado un estudio integral, sino que evidencia que se hizo un estudio exhaustivo de lo alegado.

34. Se afirma lo anterior, porque la Sala Superior ha sostenido, en cuanto al principio de exhaustividad, que éste impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, cuyo rubro es “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹.
35. En ese contexto, al haber quedado acreditado que el Tribunal electoral local sí analizó exhaustivamente lo denunciado, se colige el concepto de agravio es infundado.
36. Por otro lado, se considera que también es **infundada** la alegada incongruencia, debido a que el Tribunal electoral responsable sí resolvió congruentemente lo denunciado, ya que el Partido

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Acción Nacional denunció que la propaganda motivo de denuncia contenía signos de identidad o similitud con la propaganda gubernamental del Poder Ejecutivo Federal.

37. Así, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el Tribunal electoral local sí atendió tal situación y resolvió sobre ello, declarando inexistente la supuesta infracción, motivo por el cual se considera que no existe la incongruencia alegada.
38. Al respecto, se debe precisar, por cuanto hace a la violación al principio de congruencia, que ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
39. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, cuyo



rubro es: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”².

40. Así, la Sala Superior considera que el Tribunal local realizó un análisis completo y suficiente de la denuncia presentada por el actor, así como de los medios de prueba que obraban en el expediente, sin introducir elementos ajenos y sin dejar de atender a lo denunciado.
41. En efecto, del análisis de la denuncia, se advierte que el Partido Acción Nacional identificó expresamente la propaganda gubernamental y la electoral denunciada, así como señaló los preceptos que regulan la propaganda gubernamental con la que se alude similitud, para sustentar sus argumentos, aunado a que precisó el precedente de la Sala Superior en el que se estableció que no debe existir similitud entre la propaganda electoral y gubernamental, a efecto de evitar confusión en el electorado. Aspectos todos que fueron tomados en consideración y resueltos en la sentencia impugnada, por lo que no existe la alegada falta de congruencia externa.
42. Finalmente, se considera **infundado** lo alegado en cuanto a la indebida motivación de la sentencia. Cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido sobre el principio de legalidad que una forma de infracción al mismo es la indebida fundamentación y motivación, siendo que la primera existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

a la prescripción normativa, en tanto que la segunda existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

43. Así, la Sala Superior considera que **no le asiste razón al actor**, porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.
44. En efecto, la cuestión principal del caso consiste en determinar si hay identidad o similitud de la propaganda electoral motivo de denuncia con la propaganda gubernamental. El Tribunal local estimó que no existe esa identidad o similitud y por ello concluyó que no se actualiza la infracción.
45. La decisión del órgano jurisdiccional estatal se encuentra ajustada a derecho, porque no existe identidad entre las propagandas a grado confusión, ni en el análisis individual ni en un estudio conjunto, derivado de que ni gráfica ni conceptual o ideológicamente se puede arribar a la conclusión de que se lleguen a confundir o identificar como similares la propaganda motivo de denuncia con la gubernamental señalada.
46. Al respecto, se debe tener presente que la confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, ya sean palabras, frases, dibujos o cualquier otro signo que, por su simple observación, conlleve a que se perciban idénticas o similares por semejanzas gráficas y de combinaciones de colores, que impliquen la confusión conceptual. Por otra parte, la similitud gráfica también se dará cuando los dibujos, signos,



representaciones o tipos de letras que se usen, tengan una similitud o identidad, esto es, cuando los elementos descritos sean iguales o parecidos, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, aunado a la disposición similar de elementos dentro de la misma y la utilización de signos o representaciones gráficas parecidas.

47. Finalmente, se debe atender a que la confusión que se genere sea ideológica o conceptual, esto se debe a que se tienda a expresar el mismo concepto mediante la representación o evocación a una misma característica o idea, lo que finalmente impide a la ciudadanía distinguir entre la propaganda electoral y la gubernamental. Se puede afirmar que este último aspecto, es el que resulta de importancia para decidir la posible confusión, derivado de que, atendiendo a la idea o concepto que se pretende transmitir a partir de similitudes gráficas, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, a partir de un cotejo entre las propagandas.
48. Por ende, el estudio se debe realizar en dos aspectos, uno individual y otro conjunto, tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias, apreciando alternativamente las propagandas para posteriormente, comparándolas una al lado de la otra, para concluir si a partir de ello se genera confusión entre la ciudadanía. Además, es importante que al valorar se aprecie en su totalidad, sin reparar en las diferencias de aspectos o detalles considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo, conforme a una primera impresión que

proyecta la propaganda en su conjunto, tal como lo observa la ciudadanía en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista.

49. En el caso concreto, se debe mencionar que el uso de los colores y la existencia de la representación del águila del escudo nacional en la propaganda motivo de denuncia, no implica utilización de propaganda gubernamental ni genera confusión en la ciudadanía.
50. Al respecto, la supuesta similitud alegada en la propaganda se presenta de forma aislada respecto de un color y un símbolo patrio, lo que resulta insuficiente para poder establecer un grado de confusión en el electorado.
51. Se debe recordar que la Sala Superior ya se ha pronunciado en relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella, en los expedientes SUP-RAP-54/2012 y acumulados, así como en el SUP-JRC-26/2018, estableciendo que:
 - Si el contenido de la propaganda política o electoral que difunde un partido político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatos se fundamenta y articula esencialmente en elementos visuales o gráficos que evidencien una identidad o similitud sustancial con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos, tal propaganda devendría ilegal, ya que **generaría una distorsión en su percepción al no poderse diferenciar la propaganda política o electoral de la propaganda gubernamental**, lo que a final de cuentas implicaría la apropiación indirecta de los efectos de esta propaganda para los fines propios de los partidos.
 - Para que se genere la identidad, no basta que en los promocionales aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra que identifique al gobierno respectivo, pues **es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental**. Lo importante es que cada publicidad mantenga sus

características y finalidades propias, de modo que no exista identidad entre ambas y, consecuentemente, se provoque confusión en el electorado.

- En síntesis, podría darse una vulneración a la equidad de la contienda cuando la propaganda electoral tenga elementos que la vinculen con la propaganda de gobierno, porque el partido político o precandidato se beneficiaría de manera indirecta.

52. En el caso, como quedó acreditado en el procedimiento sancionador, la propaganda motivo de denuncia es al tenor siguiente:



53. De la misma se advierte el color “tinto” de fondo, del lado izquierdo la impresión del sello del águila del escudo nacional, sobrepuesto y como figura central la foto del candidato denunciado y del lado derecho en letras blancas el texto “*BAHÍA BANDERAS UNIDOS CON EL DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO*”.

54. Ahora, la propaganda gubernamental con la cual el Partido Acción Nacional pretende establecer la similitud o identidad es la siguiente:



55. Como se aprecia, la misma contiene del lado izquierdo un fondo “tinto” con la impresión de una parte del águila del escudo nacional, seguido del lado derecho de un espacio blanco con la otra parte del águila del escudo nacional en dorado con la leyenda “*CONFERENCIA DE PRENSA*” en letras color “tinto”, y justo debajo el escudo nacional completo en color dorado. Asimismo, se advierte del lado izquierdo otro espacio de color guinda que contiene a cinco de los héroes nacionales con las leyendas en color blanco “*#QuédateEnCasa*” “*#MéxicoSolidario*” y “*GOBIERNO DE MÉXICO*”, así como el escudo nacional completo en color blanco.
56. De lo descrito, la Sala Superior no advierte una identidad o similitud sustancial que implique una confusión en el electorado, debido a que las propagandas no se perciben idénticas o similares, por semejanzas gráficas y/o de combinaciones de colores, que impliquen la confusión conceptual.
57. Así, no es posible que se pueda concluir válidamente que con la propaganda motivo de denuncia tienda a expresar el mismo concepto mediante la representación o evocación a una misma característica o idea, que la propaganda gubernamental con la



que se pretende comparar por parte del Partido Acción Nacional, motivo por el cual no es válido aseverar que con la propaganda electoral mencionada se impide a la ciudadanía distinguir entre la propaganda electoral y la gubernamental.

58. En este sentido, el uso del color “tinto” o “guinda” no implica que se esté apropiando de una propaganda gubernamental y, con ello, confundiendo al electorado; máxime que, como lo razonó la responsable, MORENA, desde su creación en el año dos mil catorce, usa ese color como identificador, argumento, que no es controvertido por el enjuiciante.
59. Por otra parte, el uso de una parte del águila del escudo nacional no representa similitud o identidad con la propaganda gubernamental, ya que, como lo razonó la responsable, el elemento distintivo de la propaganda gubernamental es la frase “GOBIERNO DE MÉXICO” y el uso del escudo nacional completo, aspectos que tampoco son controvertidos por el accionante.
60. Así, de lo descrito y analizado, la Sala Superior considera que las propagandas, motivo de denuncia y gubernamental, difieren en el uso del color blanco, el uso del color dorado en parte del águila del escudo nacional y en el uso de la frase “GOBIERNO DE MÉXICO” y el escudo nacional completo.
61. Asimismo, de una primera impresión de la simple visualización de las frases usadas en las propagandas, es evidente que las letras difieren en sus dimensiones y tipografía. Así, tales diferencias, que son perceptibles a simple vista, permiten afirmar que se trata de elementos gráficos y conceptuales o ideológicos diferentes.

62. En suma, de un análisis conjunto, tomando en cuenta las semejanzas, es dable sostener que sus elementos primordiales, de cada propaganda y en una primera impresión, no es posible advertir identidad o semejanza.
63. Por ende, la coincidencia en color y parte del águila del escudo nacional, no se trata de una similitud sustancial que pueda generar una distorsión en su percepción al no poder diferenciar ambas propagandas y que pueda generar un grado de confusión en el electorado.
64. Así, acorde con los parámetros establecidos por la Sala Superior, no basta la aparición aislada de uno o algunos elementos gráficos, debido a que resulta necesario que trascienda o genere la posibilidad de generar confusión entre ambos elementos propagandísticos, circunstancia que no se encuentra demostrada.
65. Ya que, en la propaganda de identificación del denunciado no se emplean mayores elementos que se vinculen con la propaganda gubernamental, a partir de los cuales se pueda establecer un fuerte vínculo entre ambos gráficos.
66. De tal modo que, ambas propagandas mantienen sus características y finalidades propias sin que exista identidad entre ambas y provoque confusión en el electorado. Máxime que el actor no expone mayores argumentos que evidencie de qué manera se presentó la confusión, pues sólo se limita a referir que esta existe a partir de los elementos gráficos y no a partir del uso y difusión de otros elementos.



67. Debido a lo anterior, es posible concluir que no obstante las dos coincidencias gráficas, ambas propagandas no cuentan con una identidad o similitud sustancial, de tal modo que pueda existir apropiación indirecta de los efectos producidos por la propaganda gubernamental, confusión en el electorado.
68. En consecuencia, no asiste razón al enjuiciante, por lo que es conforme a derecho confirmar la sentencia controvertida.
69. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.